

MARTES, 18 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 243

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR VENTA EN MERCADILLOS.

ARTÍCULO 1-. Ejerciendo la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto refundido, se establece en el término municipal de Piélagos, la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 2-. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible la ocupación del dominio público municipal para la venta en mercadillos, previamente designados por el Ayuntamiento.
2. La ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por venta en mercadillos se realizará de conformidad con la ordenanza municipal que regula la materia.

ARTÍCULO 3-. DEVENGO.

La tasa se devenga por el uso del dominio público, exista o no autorización.

ARTÍCULO 4-. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten y/o resulten beneficiadas por la ocupación o aprovechamiento especial o utilización privativa como propietario del puesto.

ARTÍCULO 5-. CUOTA TRIBUTARIA

- a) Por la Utilización de Puestos de Venta en el mercadillo de Liencres.
- b) La cuota tributaria: 2.90 €/ por metro lineal/día. Las fracciones se elevarán a 1 m².

ARTÍCULO 6-. GESTIÓN

El pago de la tasa se realizará con carácter de depósito previo antes de realizar el aprovechamiento del dominio público.

En caso de domiciliación bancaria se aplicará una bonificación del 5%, siempre que el pago sea aplicado.

En el caso del mercado de Liencres, el pago será trimestral, descontándose la tasa equivalente por posibles ausencias por fenómenos atmosféricos u otras causas, 4 días/ trimestre en 1º y 4º trimestre y 2 días/trimestre en el 2º y 3º trimestre.

ARTÍCULO 7-. RÉGIMEN SANCIONADOR

Se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el BOC.